



María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Manizales, marzo 02 de 2023

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas

REFERENCIA: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JUAN PABLO JARAMILLO PALACIO
DEMANDADA: LUZ AMPARO GUERRERO GARCIA
RADICADO: 2022-00047-00 y/o 2022-00179-00

ASUNTO: NULIDAD DEL AUTO IFN-391 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 Y DEMAS
ACTOS SUBSIGUIENTES, HASTA LA FECHA.

MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, mayor edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30322318, expedida en Manizales, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87697 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle 20 No. 22-27 oficina 803, Edificio Cumanday, Manizales, teléfonos 6068793107 y 3104231112, correo electrónico para notificaciones: mijjabogados@gmail.com, de conformidad con el poder conferido por la señora **LUZ AMPARO GUERRERO GARCIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.411.953, domiciliada en Riosucio, Caldas en la carrera 2 No. 10-11 barrio El Nevado, teléfono 3138218090, de conformidad con lo permitido en el artículo 133 del Código General del Proceso, me permito **INVOCAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO IFN-391 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 Y ACTOS SUBSIGUIENTES.**, de conformidad con los siguientes...

i. **FUNDAMENTO DE LA PRESENTE PETICIÓN.**

Se observa por esta apoderada que el despacho ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al omitir los terminos de citación de parte para notificaciones, la indebida notificación del auto que admitió la solicitud de liquidación a continuación de la disolución decretada en **CESACION DE FECTOS CIIVLES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO.**

Lo que me habilita para actuar esta contenido en el artículo 77 del Código General del Proceso, en el que ademas se estipula una regla de derecho mediante la cual el poder se entiende extendido a las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, supuesto procesal esperado en el presente proceso.

ii. **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

1. Mediante escrito del 12 de agosto de 2022, el apoderado del señor Jaramillo Palacio, demandante dentro del proceso primigenio mencionado, envió demana de liquidacion de sociedad conyugal, que tuviera el señor Jaramillo, con mi representada la señora **AMPARO GUERRERO GARCIA** al

📍 Calle 20 No. 22-27 Edif. Cumanday. Oficina 803
☎ (056) 8903388 - (056) 8903388
✉ mijjabogados@gmail.com
📠 3104231112



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Riosucio, por considerar que ese despacho era el competente para tramitar la misma ante la recién dictada sentencia.

2. De conformidad con la ley 2213 de 2022, es deber de las partes, enviar a través de medios digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. Al correo de mi mandante no llegó la copia ordenada en el norma antes descrita, lo que incidió negativamente en su notificación o conocimiento del trámite al cual pretendía darse la continuidad, luego de la sentencia.
4. El Juzgado asignó nuevo radicado al proceso, tramitándolo en expediente separado, sin adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del artículo 3 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.
5. La norma contenida en el artículo 523 del Código General del proceso, si bien permite, la notificación por estado, la misma se HARA CUANDO SE TRAMITE EN EMISMO EXPEDIENTE.
6. De conformidad con lo narrado el despacho notificó UN AUTO ADMISORIO EN UN PROCESO DISTINTO A L DE DIVORCIO, es decir NO LO TRAMITO EN EL MISMO EXPEDIENTE, lo que obligaba una NOTIFICACION PERSONAL, máxime la advertencia de que mi mandante no había recibido copia de dicho escrito ni en su correo físico, ni en su correo electrónico, como si lo puedo hacer el abogado de la contraparte en el primer estado del proceso.
7. El 19 de septiembre, luego de haberse dejado la constancia secretarial de notificación por estado, el abogado demandante, observa que lo cursado hasta ese momento podría llegar a configurar una nulidad procesal por haberse adoptado un radicado nuevo, a un proceso nuevo y adoptado así la notificación por estado que no personal, solicitando entonces se adoptara como medida la notificación en el proceso de divorcio esto es el 20220004900.
8. Mediante auto del 4 de octubre de 2022, proferido en el proceso radicado 2022-00179-00, y sin estar aún trabada la litis por ausencia de notificación, su señoría decide sobre la solicitud de corrección de la contraparte y considera que esta actuación no genera nulidades procesales, sin haberme tampoco corrido traslado de dicho memorial y sin que el mismo se hubiera recibido por parte de mi mandante.
9. De una manera apresurada, el despacho decide en el mismo acto declarar no contestada la demanda y ordena el emplazamiento de los acreedores, aun sabiendo que no era posible que por medio de las actuaciones surtidas hasta la fecha, mi mandante se hubiera enterado de la existencia de un nuevo proceso.
10. Mediante constancia secretarial del 14 de octubre de 2022, son emplazados los acreedores.
11. Mediante memorial del 26 de octubre de 2022, el Dr. Jose Fernando Soto Marín, pide a pedir algunas correcciones en dicho escrito, y el juzgado se sostiene en dar continuidad al nuevo proceso al cual le fue asignado un radicado inexistente para mi mandante y para esta apoderada.
12. La manifestación que hago en antecedencia, es consecuencia de una observación repetitiva a su Señoría y a su despacho, toda vez que la norma que contiene el art. 523 del Código General del Proceso, es más una garantía procesal que un capricho numérico, y es que se trata precisamente de hacerle seguimiento preciso a esos procesos en los cuales las partes han intervenido o vienen interviniendo históricamente y no exponerlas a una búsqueda imposible y permanente de algo intangible y desconocido, como lo es la existencia de un proceso en su contra.



María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

La notificación de la demanda, si bien puede hacerse de diversas formas la pretermisión de alguna de ellas no es concebible y menos aún el desconocimiento de obligaciones .

El tramite al cual se encontraba vinculada mi mandante y esta apoderada, correpondía a una CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, a la que le habia sido asignado el Radicado Unico Nacional e inconfundible y ahora sin haber trabado la itis en este nuevo que decidió el juzgado adoptar, sin advertir las medidas de comunicación necesarias en el proceso original, nos vemos hoy precipitadamente atendiendo una diligencia de inventarios y avaluos como primera intervención.

Asi entonces solicito muy comedidamente se sirva evaluar y decidir sobre la nulidad propuesta y en consecuencia de ello, ordenar la notificación personal en caso de darse continuidad bajo este radicado o insertar el tramite en el radicado de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, notificando la demanda por estado sin que sea cercenada la actuacion de mi representada. Ello en procura absoluta del respseto de los principios y garantias procesales y constitucionales.

Atento y cordial saludo;


MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO
C.C. 30322318 DE MANIZALES
T.P.A. 87697 DEL C.S. DE LA J.

♦ Calle 20 No. 22-27 Edif. Comanday. Oficina 803

☎ (050) 8903380 · (050) 8903380

✉ mijabogados@gmail.com

☎ 3104231112